



Ministerio de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a consideración del público en general, el contenido del presente proyecto decreto supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de que remita comentarios y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. Zorritos N° 1203 - Breña, vía fax al 315-7784 o vía correo electrónico a csosa@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios a los Proyectos

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

SEPARATA ESPECIAL

Proyecto de Modificación del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Ley Nº 28737, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de mayo de 2006, se aprobó la Ley que establece la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, la Primera Disposición Final de la citada Ley, establece un plazo de sesenta (60) días hábiles para adecuar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones a lo dispuesto en la Ley;

Que, en ese sentido, se ha procedido a la revisión y evaluación del texto actual del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones habiéndose efectuado las adecuaciones correspondientes al nuevo régimen de concesión única;

Que, asimismo, se han efectuado las modificaciones pertinentes a fin de viabilizar las disposiciones referidas a la aplicación del silencio administrativo positivo así como las de aprobación automática y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones;

Que, en lo que se refiere al nuevo régimen de concesión única se establece el procedimiento, requisitos, plazos, entre otros para su otorgamiento, así como las causales de cancelación y resolución de contrato. Asimismo, se dispone que para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se requiere adicionalmente a la calidad de concesionario, la inscripción en el registro que se habilita para tal fin;

Que, sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, se precisa que para el otorgamiento de concesión para operadores independientes será de aplicación el silencio administrativo positivo cuando se presten servicios públicos de telecomunicaciones que no involucren medios radioeléctricos;

Que, asimismo se establecen disposiciones relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, tales como las referidas los requisitos, procedimiento y condiciones para su otorgamiento;

Que, del mismo modo, se mencionan las infracciones derivadas del nuevo régimen de Concesión Única;

Que, con fecha de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27791 y el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese los artículos 5º, 13º, 35º, 61º, 61º-A, 107º, 117º, 118º, 119º, 120º, 122º, 125º, 126º, 129º, 133º, 135º, 136º, 138º, 139º, 141º, 142º, 143º, 144º, 147º, 155º, 197º, 199º, 210º, 225º, 248º, 249º, 250º, 251º, 253º, 255º, 256º, 257º, 269º, 270º, 271º, Décimo Séptima y Décimo Octava Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC y su modificatoria, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 5º.- El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte del Reglamento.

La inclusión de nuevos términos al Glosario y las modificaciones a las definiciones de los términos existentes será aprobada por el Titular del Ministerio.

Los términos no contenidos en el Glosario que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

Artículo 13º.- Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación.

Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma.

Los concesionarios y prestadores de servicios de valor añadido, a quienes les fuera aplicable, están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial.

Los titulares de servicios privados de telecomunicaciones deberán adoptar sus propias medidas de seguridad sobre inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones.

El Ministerio podrá emitir las disposiciones que sean necesarias para precisar los alcances del presente artículo."

"Artículo 35º.- Los servicios portadores, por su ámbito de acción, pueden ser:

1. Portadores locales.
2. Portadores de larga distancia nacional.
3. Portadores de larga distancia internacional."

"Artículo 61º.- El servicio telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas, locutorios públicos o teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por medio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas, códigos, así como por cualquier otro medio análogo."

"Artículo 61º-A.- Cualquier operador independiente podrá solicitar a una concesionaria de telefonía fija o servicios móviles, una o más líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su explotación directa teléfonos públicos o de abonados y servir de soporte a otros servicios, en áreas en las cuales no se brinde el servicio. Los teléfonos que se instalen bajo esta modalidad se reconocerán como parte del plan de cobertura de la concesionaria de telefonía fija o servicios móviles que le sirve de soporte.

(...)"

"Artículo 107º.- A efecto de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, precisese que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un servicio privado de radiocomunicación, expedida por la Dirección.

El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo, si las redes utilizan medio radioeléctrico.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido."

"Artículo 117º.- Las solicitudes relativas a la obtención y/o modificación de concesiones, registros administrativos, autorizaciones, renovaciones, permisos, licencias y aquellas relativas al canon, tasas y derechos, fijación de tarifas o de mecanismos para su determinación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo. Los interesados una vez vencidos los plazos respectivos, pueden tener por denegadas sus peticiones o esperar el pronunciamiento del Ministerio.

Sin perjuicio de ello, se aplicará el silencio administrativo positivo en los casos previstos en el artículo 33 de la Ley y, para el caso del 36-A de la Ley, cuando no utilice medios radioeléctricos, siempre y cuando cumpla con presentar los requisitos que señala la normativa vigente."

"Artículo 118º.- El Ministerio efectuará un análisis de las solicitudes que se presenten para prestar servicios de telecomunicaciones. En tal sentido, la fecha de presentación de la respectiva solicitud así como la publicación a que se refiere el artículo 149 sólo otorga preferencia en el análisis de la solicitud y del proyecto, más no confiere derechos adicionales ni compromisos por parte del Estado respecto de lo solicitado.

El análisis a que se refiere el párrafo anterior consiste en la evaluación de los requisitos establecidos en el artículo 147, los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC y sus modificatorias, y de la descripción técnica del servicio presentada a fin de determinar si la misma es consistente con el servicio a ser prestado."

"Artículo 119º.- El Ministerio no otorgará la concesión o autorización cuando:

1. El otorgamiento de la concesión o autorización ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o vaya en contra del interés público.
2. Al solicitante o alguno de los socios o asociados, tratándose de personas jurídicas, o su representante, se le hubiera resuelto el contrato por incumplimiento o cancelado la autorización y no hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que la resolución correspondiente quedó firme administrativamente.

(...)

4. El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley o el Reglamento.

(...)"

"Artículo 120º.- La resolución de autorización deberá contener, entre otros, las características técnicas específicas de operación de los servicios autorizados y el plazo para realizar la instalación de los mismos, así como los sistemas que sean necesarios para la prestación del servicio.

En el caso de servicios públicos de telecomunicaciones, la inscripción en el registro administrativo, plan de cobertura, asignación de espectro y sus correspondientes características técnicas y metas de uso serán aprobadas por la Dirección de Gestión.

Los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que usen espectro radioeléctrico, no podrán modificar las características técnicas de operación aprobadas de los servicios respectivos, sin previa autorización de la Dirección de Gestión."

"Artículo 122º.-

(...)

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles de publicada la resolución, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente y sin enervar el derecho del interesado de solicitar nuevamente la aprobación de su transferencia. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivadas de la concesión.

(...)"

"**Artículo 125º.**- Las solicitudes de modificación del plan de cobertura, capacidad de red, cambio de estaciones radioeléctricas, asignación de segmento adicional de espectro y otras características técnicas referidas a la concesión, serán resueltas por resolución directoral del órgano competente del Ministerio.

Las modificaciones de características técnicas de los servicios de radiodifusión y privados de telecomunicaciones, serán resueltas por resolución de la Dirección de Gestión previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Las solicitudes de modificación del plan de cobertura podrán presentarse en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento debiendo sustentar la modificación solicitada y siempre y cuando no implique la disminución del número de localidades o unidades geográficas.

"**Artículo 126º.**- Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio.

El otorgamiento de la concesión única da al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación, a excepción de los servicios de valor añadido. El régimen de concesión única no aplica para operadores independientes de conformidad con la Ley."

"**Artículo 129º.**- La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de publicada la resolución correspondiente. Para tal efecto deberá cumplir con el pago por derecho de concesión así como la presentación de la carta fianza y pago del canon, si estos dos últimos correspondieran, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente. En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

La suscripción de las adendas al contrato de concesión también se efectuará dentro del plazo antes indicado, computado desde la notificación del resolutivo correspondiente. En caso de incumplimiento, la resolución que sustenta la adenda quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se emita el acto administrativo correspondiente y sin enervar el derecho del concesionario de solicitar nuevamente la modificación de su contrato de concesión."

"**Artículo 133º.**- No será necesario solicitar permisos para instalar y operar equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio público concedido, cuando se trate de:

1. Estaciones radioeléctricas que utilizan una banda asignada con el carácter de uso exclusivo para un área determinada.

2. Estaciones radioeléctricas terminales que se instalan en el lado del cliente. Esto comprende, entre otras, las estaciones terminales del servicio portador local en las aplicaciones punto a multipunto y las estaciones remotas pertenecientes a los sistemas VSAT.

Sin perjuicio de lo señalado, los concesionarios que se encuentren comprendidos en los alcances del numeral 1) del presente artículo, con excepción de las estaciones radioeléctricas terminales que se instalan en el lado del cliente, presentarán al Ministerio antes de instalar la estación, lo siguiente:

- a). Información técnica sobre dicha estación, de acuerdo al formato aprobado por el órgano competente del Ministerio.
- b). Estudio teórico de radiaciones no ionizantes, de acuerdo al formato que apruebe el órgano competente del Ministerio.

Las estaciones ubicadas en las proximidades de las estaciones pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico deberán sujetarse a lo establecido en la normativa correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con las normas técnicas de protocolos de medición, restricciones radioeléctricas en áreas de uso público y demás normas que emita el Ministerio.

Es obligación de los concesionarios el obtener de los demás organismos públicos, las autorizaciones que resulten exigibles para proceder a la instalación y construcción respectivas."

"**Artículo 135º.**- Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes:

1. Prestar el servicio y percibir del usuario una tarifa como retribución por los servicios que presta de acuerdo al marco legal aplicable.

(...)

4. Verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso de los servicios que les presta.

Si de tal verificación se desprendiese un uso fraudulento o indebido, pondrá tales hechos en conocimiento de Osiptel, para que éste adopte las medidas necesarias para que cese la irregularidad. Cuando no sea posible la intervención inmediata de Osiptel, el concesionario podrá proceder cautelarmente a desconectar de la red cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente los derechos del concesionario o produzca daños muy graves en sus redes de telecomunicaciones. De ello dará cuenta, en el plazo máximo de 48 horas, al Ministerio y a Osiptel.

(...)"

"**Artículo 136º.**- Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión y en el Registro administrativo respectivo.

(...)

11. Contar con la inscripción en el registro administrativo correspondiente previo a la prestación de cada servicio público de telecomunicaciones, cuando corresponda.

12. Los demás que se pacten en el contrato de concesión, que se deriven de la Ley, del Reglamento y demás normas aplicables."

"**Artículo 138º.**- El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:

1. Identificación de las partes.

2. Objeto de la concesión
3. Plazo de vigencia de la concesión, que será de veinte (20) años contados a partir de la suscripción del contrato de concesión. Los servicios que se registren posteriormente a la suscripción del contrato, se registrarán por este plazo.
4. Derechos y obligaciones del concesionario.
5. Compromiso de cumplimiento de los planes técnicos fundamentales.
6. Compromiso de no instalar equipos de segundo uso, salvo en los casos de traslados internos dentro de las áreas de concesión obtenidas o en aquellos casos en que el Ministerio lo autorice mediante resolución del órgano competente. Para efectos de la autorización antes mencionada, el plazo para la atención de la solicitud es de treinta (30) días hábiles.
7. Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.
8. Área de concesión que, para la concesión única comprenderá todo el territorio de la República del Perú, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el caso que la prestación del servicio sea en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Para el caso del operador independiente el área de concesión se establecerá de acuerdo a la evaluación de cada solicitud.
9. Compromiso de que los equipos que se conecten a la red sean compatibles.
10. Plazo para el inicio de la prestación de los servicios registrados.
11. Obligación de contar con contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, según se establece en el artículo 264 y siguientes.
12. Compromiso de ajustarse a las normas que dicte Osiptel en materia de tarifas, condiciones de uso, cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio, interconexión y compartición de infraestructura, y otras que se determinen.
13. Causales de resolución del contrato de concesión.
14. Causales para la cancelación de la inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones.
15. Penalizaciones.

"Artículo 139º.- Mediante resolución ministerial, con la opinión previa de Osiptel, se aprobará los contratos tipo de concesión. Para tal efecto, Osiptel emitirá pronunciamiento respecto de los proyectos de contratos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción."

"Artículo 141º.- El plazo para el inicio de la prestación del primer servicio inscrito en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones será de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del contrato. Para los otros registros, este plazo se computará desde la notificación de la resolución que dispone su inscripción. Este plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor."

"Artículo 142º.- Vencido el plazo indicado en el artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio público de telecomunicaciones registrado, se producirá de pleno derecho la cancelación de la inscripción, y, por consiguiente, quedará sin efecto la resolución que dispuso la inscripción en el registro administrativo y los derechos y obligaciones derivados respecto del servicio."

"Artículo 143º.- La concesión se extingue por las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión.
2. Acuerdo mutuo de las partes, lo que incluye el acuerdo para cancelar la inscripción de la totalidad de los servicios registrados.
3. Por muerte o declaración de quiebra del concesionario, en caso de ser persona natural; o, tratándose de personas jurídicas, por extinción, declaratoria de quiebra o acuerdo de declaración de disolución o liquidación. La extinción de la concesión en el caso de los numerales 1 y 3 opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la correspondiente resolución ministerial."

"Artículo 144º.- El contrato de concesión se resuelve por:

(...)

Para los casos de los numerales 5, 6 y 7 la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente. Para los demás casos, el contrato de concesión establecerá un procedimiento especial para su resolución."

"Artículo 147º.- La solicitud para el otorgamiento de concesión debe dirigirse al Ministerio, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: copia del testimonio de constitución social inscrito conforme a ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras y certificado de vigencia de poder de su representante legal con una antigüedad no mayor de tres (3) meses y además copia de su documento de identidad y copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad y copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Datos personales del solicitante: Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la misma. En caso de que alguno de los socios o accionistas sea a su vez una persona jurídica, su representante legal deberá presentar este requisito.
3. Declaración jurada del solicitante de no hallarse impedido de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento. Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa solicitante. En caso de que alguno de los socios sea a su vez una persona jurídica, su representante legal deberá presentar este requisito.
4. Pagos por derecho de trámite de 16% de la UIT y por derecho de publicación de la resolución de concesión en el Diario Oficial El Peruano. En caso de denegarse la solicitud, el pago efectuado por derecho de publicación será devuelto al solicitante.
5. Tratándose de personas jurídicas deberán acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a diez (10) UITs y en el caso de personas naturales y personas jurídicas sin fines de lucro deberán acreditar ingresos anuales por el mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, en este último caso, deberá presentar el reporte del comportamiento de pago positivo emitido por una central de riesgo acreditada.

En caso de persona natural, si el servicio a prestar es únicamente el de distribución de radiodifusión por cable, a falta de los documentos anteriores, deberá presentar un documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite la solvencia económica del solicitante por un monto no menor de diez (10) UITs. Este documento deberá tener una antigüedad no mayor de quince (15) días hábiles desde su expedición.

Para el caso de concesión única, no se tendrá por admitida la solicitud que no adjunte como mínimo los requisitos para la inscripción de al menos un servicio público de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 159-A.

Para el caso de operador independiente no se aplican los numerales 4 y 5. Sin perjuicio de ello, deberá presentar una descripción del servicio y su plan de cobertura.

En el caso de que la información legal antes señalada conste en otro expediente, ello se indicará en la solicitud, precisando de ser posible, el número de expediente respectivo."

"Artículo 155.- La elaboración de las bases y la conducción del concurso público de ofertas están a cargo del órgano competente del Ministerio.

La aprobación de las bases y la conformación del comité de recepción y evaluación de ofertas competen al Viceministro de Comunicaciones. En la elaboración de las bases se dará preferencia a planes de cobertura en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

El otorgamiento de la concesión y la asignación del espectro, en su caso, será por concurso público de ofertas, según lo establecido por el artículo 128.

En caso de que la empresa que obtiene la buena pro, tratándose de concurso para asignación de espectro, cuente con concesión, deberá emitirse la resolución directoral que otorgue el derecho de uso del espectro asignado.

Asimismo, sólo con el documento donde conste el otorgamiento de la buena pro, se procederá a inscribir de oficio en el o los registros correspondientes, los servicios a prestar por la empresa.

Mediante resolución del Titular del Ministerio se podrá, para casos específicos, encargar a otra entidad la conducción del concurso y el otorgamiento de la buena pro a que se refieren los párrafos precedentes."

"Artículo 197.- Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de valor añadido, deberán inscribirse en un registro administrativo que para tal fin llevará el órgano competente del Ministerio. La inscripción deberá efectuarse previamente al inicio de la prestación del servicio respectivo y tendrá vigencia indefinida.

La inscripción en el registro de empresas prestadoras de servicios de valor añadido otorga el derecho a prestar todos los servicios de valor añadido clasificados, en todo el territorio de la República de Perú. Para el inicio de la prestación de cada servicio se comunicará previamente a la Dirección de Gestión, de acuerdo al formato aprobado por la citada Dirección.

Para la inscripción en el registro se deberá presentar lo siguiente:

A).- Solicitud dirigida al Director General de Gestión de Telecomunicaciones de acuerdo al formato aprobado.

B).- En caso de persona natural:

- Copia de su documento nacional de identidad.

C).- En caso de persona jurídica:

- Copia de la partida de inscripción registral o documento equivalente en caso de ser persona jurídica extranjera.

- Copia de la partida registral donde se acredite la representación legal vigente, o la designación de representante legal domiciliado en el país, de ser el solicitante persona jurídica extranjera, debidamente inscrito en los Registros Públicos.

D).- Indicar los servicios de valor añadido y en su caso la modalidad de acuerdo a la clasificación del Reglamento General.

La omisión de la inscripción está sujeta a las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento."

"Artículo 199.- El registro de empresas prestadoras de servicios de valor añadido será actualizado permanentemente por el Ministerio quien podrá emitir disposiciones complementarias, mediante resolución ministerial. Este registro estará a cargo de la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de la Dirección de Gestión."

"Artículo 210.- El uso del espectro radioeléctrico requiere de una concesión y registro o autorización del servicio de telecomunicaciones correspondiente, según sea el caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento. Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones la asignación se hará mediante resolución de la Dirección de Gestión"

"Artículo 225.- El espectro asignado para servicios públicos, revertirá al Estado en los siguientes casos:

(...)

4. Por resolución del contrato de concesión o por cancelación de todos los registros de los servicios, para los cuales se asignó el espectro.

(...)"

"Artículo 248.- La finalidad de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones es asegurar el cumplimiento de las normas técnicas nacionales e internacionales para prevenir daños a la red pública a la que se conecten, garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros, así como garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico y evitar interferencias."

"Artículo 249.- Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública para prestar cualquier tipo de servicio o que realicen emisiones radioeléctricas, para su comercialización, uso y operación, estarán previamente homologados, para lo cual el solicitante cumplirá con los requisitos que el órgano competente establezca.

El Ministerio aprobará y publicará en su página web u otro medio, una lista de marcas y modelos de equipos o aparatos de telecomunicaciones homologados. La inclusión en esta relación supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte."

"Artículo 250.- Los requisitos, procedimiento y condiciones para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones se rigen por lo dispuesto en el Reglamento Específico de Homologación.

El Ministerio, a través de la Dirección de Control y previo informe técnico favorable determinará los casos en que la homologación no sea exigible."

"Artículo 251º.- El Ministerio podrá encargar a terceros la realización de las pruebas necesarias para la homologación de equipos o aparatos de telecomunicaciones, de acuerdo a especificaciones técnicas que elaborará teniendo en cuenta las normas técnicas Nacionales e Internacionales.

La persona o personas encargadas de tales pruebas serán designadas a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas y serán denominadas entidades verificadoras.

La designación se hará por plazo determinado renovable."

"Artículo 253º.- La Dirección de Control expedirá un certificado de homologación en base al informe escrito favorable del órgano de línea de la Dirección o de la entidad verificadora, que acreditará que el equipo o aparato homologado cumple las normas técnicas establecidas."

"Artículo 255º.- Las casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones están obligadas a inscribirse en el registro que para el efecto tiene a su cargo la Dirección. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una infracción leve.

Los requisitos para la inscripción serán establecidos por la Dirección.

Las casas comercializadoras registradas remitirán obligatoriamente en forma mensual el listado de las ventas efectuadas, debiendo proporcionar la información y documentación que la Dirección competente les solicite."

"Artículo 256º.- Se otorgarán permisos de internamiento definitivo a las casas comercializadoras que estén inscritas en el registro y a las personas naturales y jurídicas que tengan concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas por el Ministerio. Los equipos y aparatos de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 249º y que no hubieran sido exceptuados por el Ministerio, deben estar homologados; en caso no lo estuvieran, éstos no podrán ser utilizados o comercializados hasta que obtengan el certificado de homologación expedido por el órgano competente del Ministerio.

Asimismo, se otorgarán permisos de internamiento temporal hasta por seis (6) meses para realizar pruebas, exhibiciones, muestras y demostraciones de operatividad en territorio nacional de equipos y aparatos de telecomunicaciones, no siendo necesario contar con certificado de homologación correspondiente.

Los requisitos y reglas de exclusión para el otorgamiento del permiso de internamiento serán establecidos por el Ministerio mediante resolución ministerial."

"Artículo 257º.- Los equipos que se utilicen para efectuar mediciones de radiaciones no ionizantes requerirán de una certificación de conformidad de uso que garantice su idoneidad, precisión, exactitud y cumplimiento de estándares de compatibilidad electromagnética.

La solicitud para el otorgamiento de la certificación antes indicada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Documentación legal del solicitante.
- 2.- Documentación técnica, lo que incluye certificado de conformidad del fabricante, certificado de calibración y manual de operación.
- 3.- Pago por derecho de trámite.

El plazo de vigencia y la renovación del certificado de conformidad de uso para equipos de medición de radiaciones no ionizantes es de cinco (5) años. Este plazo podrá ser modificado por el Ministerio mediante resolución ministerial.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial, podrá emitir las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo"

"Artículo 269º.- Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87º de la Ley, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones referidas a salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.
2. La oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a disar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.
3. La contratación con entidades nacionales o extranjeras para canalizar sus comunicaciones hacia otros países, sin intervención de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
4. El incumplimiento de las obligaciones de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.
5. La utilización de numeración sin la debida asignación por parte del órgano competente del Ministerio o de una distinta a la asignada.
6. La utilización de señalización o numeración en condiciones distintas a las contempladas en el respectivo plan técnico.
7. La provisión de capacidad satelital a titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú sin contar con el Registro correspondiente.
8. Proveer capacidad satelital a personas naturales y/o jurídicas que no sean titulares de concesiones y/o autorizaciones para operar en el Perú.
9. Transmitir y/o recibir señales provenientes de proveedores de capacidad satelital que no se encuentren inscritos para realizar tal actividad en el Registro de proveedores de capacidad satelital a través de satélites geoestacionarios."

"Artículo 270º.- Para efectos de la aplicación del artículo 87 de la Ley, precisese que:

1. Con relación al numeral 1, entiéndase por comunicación previa, a la inscripción en el registro administrativo de servicios públicos de telecomunicaciones que resulte de dicha comunicación.
2. Con relación al numeral 3, entiéndase como deliberada a la negativa a acatar el requerimiento formulado por la autoridad competente para la corrección de las interferencias perjudiciales verificadas o el reinicio de las operaciones sin la conformidad expresa del órgano competente del Ministerio.
3. No están comprendidas dentro de los alcances del numeral 4, aquellas actividades que realice el Ministerio con la finalidad de controlar el uso del espectro radioeléctrico."

"Artículo 271º.- Constituyen infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 86 de la Ley, las siguientes:

(...)

3. No cumplir con la inscripción en el registro del servicio de valor añadido que la persona preste, lo que incluye no comunicar previamente los servicios a prestar.

(...)"

"Décimo Séptima.- Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red.

Se considera como capacidad de red a las obligaciones de número de líneas a instalar, número de estaciones radioeléctricas y/o líneas en servicio."

"Décimo octava.- Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se encuentren en posesión del Ministerio, sobre los que haya recaído medidas cautelares de decomiso o incautación provisional por infracción a la normatividad de telecomunicaciones, y no se haya dispuesto el decomiso como sanción, pasarán a disposición definitiva del Ministerio, siempre que haya transcurrido seis (6) meses contados a partir que quede firme administrativamente la sanción impuesta y no se haya procedido a su devolución por causa imputable al infractor. En caso de impugnación de la sanción en sede judicial, el plazo se computará a partir de la conclusión del proceso respectivo.

Aquellos equipos y aparatos, afectados con medidas cautelares, pertenecientes a estaciones cuyos presuntos responsables no han podido ser identificados, pasarán a disposición definitiva del Ministerio en mérito al acto administrativo que así lo sustente.

Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que no sean susceptibles de donación, podrán ser destruidos evitando degradar el ambiente, en el plazo de 06 meses desde que se emitió el acto administrativo que decretó su incorporación formal al patrimonio del Ministerio."

Artículo 2º.- Incorpórese los artículos 144-A, 159-A, 159-B y 197-A al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC y su modificatoria, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 144º-A.- El contrato de concesión única se resuelve por:

1. Suspensión de la prestación de todos los servicios sin previa autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

2. Incumplimiento de dos (2) o más veces de las obligaciones referidas a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, debidamente acreditado, siguiendo el debido procedimiento y siempre que se encuentre con resolución firme administrativa.

3. Incumplimiento del pago de la tasa durante dos (2) años calendario consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.

4. Incumplimiento del pago del canon por dos (2) años calendario consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.

5. Pérdida del fraccionamiento de pago.

6. Cancelación de la inscripción de la totalidad de los servicios registrados, en los supuestos previstos en el artículo 159-B, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión.

7. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de resolución en el contrato.

Para los casos de los numerales 3, 4, 5 y 6 la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente. Para los demás casos, el contrato de concesión establecerá un procedimiento especial para su resolución."

"Artículo 159º-A.- Los titulares de concesión única, para prestar los servicios a que se refiere el artículo 126º, deberán solicitar a la Dirección de Gestión su inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, adjuntando, para cada servicio, la documentación siguiente:

1. Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad (mecánico eléctrico, electrónico, telecomunicaciones, mecatrónico y similares), acreditado con la constancia correspondiente, expedida por el colegio profesional respectivo.

2. Proyecto de inversión prevista para los primeros cinco (5) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año. La información a presentar debe realizarse en forma desagregada de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección de Gestión.

3. Plan de cobertura. En los casos que corresponda, se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 28 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones. Asimismo, en el caso de servicios finales, cuyo plan involucre la provincia de Lima o la Provincia Constitucional del Callao, los solicitantes deberán contemplar adicionalmente en el mismo plan la atención, como mínimo, de una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, dentro de los veinticuatro (24) meses contados desde el inicio de la prestación del servicio, asegurando la continuidad del mismo en dicha localidad por el período que dure la concesión. Dichas localidades serán seleccionadas por el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

4. Cuando el concesionario desee prestar el servicio en la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, deberá presentar una carta fianza por el quince por ciento (15%) de la inversión inicial con un período de vigencia de doce (12) meses, a fin de asegurar el inicio de la prestación del servicio en la provincia de Lima

o la Provincia Constitucional del Callao. Dicha carta se presentará en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que permite la prestación del servicio en las citadas provincias.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haber presentado la carta fianza, el concesionario perderá el derecho a prestar el servicio en dicha área, conforme a los artículos 159-B y 144.

La Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones de la Dirección de Gestión administrará el registro de servicios públicos de telecomunicaciones de naturaleza administrativa.

El plazo máximo para expedir la resolución de inscripción será de 30 días hábiles, computados desde la recepción de la solicitud acompañada de todos los requisitos exigidos en las normas vigentes. La inscripción para el primer servicio solicitado se realizará conjuntamente con el otorgamiento de la concesión dentro del plazo señalado en el artículo 153.

"Artículo 159-B.- La cancelación de la inscripción del servicio se producirá de pleno derecho, si la concesionaria incurre en alguna de las siguientes causales:

1. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo previsto en el artículo 141^o. Cuando el servicio incluya más de una modalidad para su prestación, el no inicio de una de ellas determinará la cancelación del registro en la parte que corresponda.

2. Suspensión de la prestación del servicio sin previa autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.

3. No presentar o renovar la carta fianza a fin de asegurar el inicio de las operaciones en la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao.

4. Incumplimiento de la obligación de atender, como mínimo una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, para los casos en que la concesión para servicios finales involucre la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 159-A.

5. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de cancelación de la inscripción del registro para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

En caso de incurrir la concesionaria en alguna de las causales, la Dirección de Gestión procederá de oficio a la cancelación de la inscripción respectiva; debiendo comunicar dicha cancelación a la concesionaria."

"Artículo 197-A.- Causales de Cancelación

El registro administrativo se cancela en los siguientes casos:

a).- Por renuncia expresa del prestador.

b).- Por muerte del prestador, en caso de ser persona natural, o extinción en caso de ser persona jurídica.

c).- No iniciar la prestación del servicio en un plazo máximo de seis (6) meses de haberse registrado.

d).- Suspensión del servicio sin haberlo comunicado previamente al Ministerio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

e).- Prestar servicios de valor añadido distintos a los comunicados.

Con la cancelación del registro, el prestador no queda exonerado del cumplimiento de los compromisos y obligaciones que hubiere asumido."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberán solicitar la adecuación de su inscripción dentro del plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de vigencia de la presente norma, al término del cual se cancelará la inscripción de aquellas que no se hubieran adecuado. El trámite de adecuación se sujetará a lo dispuesto por el artículo 31^o de la Ley y el artículo 197^o del Reglamento.

Segunda.- Los concesionarios que opten por la adecuación al régimen de la concesión única de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, suscribirán la adenda de adecuación respectiva, presentando la documentación a que se refiere los artículos 147 y 159-A, siempre que no se haya presentado anteriormente, lo cual los habilitará automáticamente para inscribir los servicios a prestar en el Registro Administrativo Concesión Única. En caso de concesionarios que cuenten con dos (2) o más concesiones se firmará una adenda unificando los contratos existentes, la cual será aprobada mediante resolución ministerial. En cualquier caso, los derechos y obligaciones derivadas de los contratos originales se mantienen vigentes.

Para efectos de la adecuación al régimen de concesión única, el plazo de concesión se computará desde la suscripción del último contrato de concesión. Sin embargo, para el caso de asignación del espectro radiorfónico el plazo de vigencia de su asignación se computará desde la fecha del contrato original, sin perjuicio de lo cual con una anticipación de 30 días del vencimiento de este plazo, podrán solicitar una nueva asignación, sujetándose a la normativa vigente.

La adecuación a la Ley N^o 28737 y, en consecuencia, a lo dispuesto en la presente norma, no será de aplicación a los contratos suscritos al amparo del Decreto Supremo N^o 011-94-TCC.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Deróguense los artículos 13^o y 132^o del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N^o 027-2004-MTC y su modificatoria y toda disposición que se oponga a la presente norma.

Dado en la casa de Gobierno,

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La liberalización, la competencia y la digitalización están provocando importantes cambios en los servicios de informática, las telecomunicaciones y el sector audiovisual, lo cual ha repercutido grandemente en el aspecto regulatorio, por lo que resulta conveniente promover la convergencia en la reacción de servicios brindado a los operadores de mayor flexibilidad en cuanto a la forma de su prestación y las aplicaciones adicionales que pueden brindar a sus usuarios.

Países como Venezuela, España, Argentina han optado por la adopción de marcos regulatorios acordes con la convergencia de servicios, implementando el otorgamiento de Licencia Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Siguiendo esta tendencia regulatoria por Ley N° 28737, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de mayo de 2006, se establece la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de los operadores independientes y prestadores de servicios de valor añadido.

La Primera Disposición Transitoria de la Ley de Concesión Única estableció el plazo de sesenta (60) días hábiles para la adecuación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

En ese sentido, resulta necesario modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de adecuarlo a las disposiciones de dicha Ley.

2. PROPUESTA

Junto a los adelantos tecnológicos, es si lugar a dudas el marco normativo adoptado el que impulsa las inversiones y el desarrollo del sector.

Considerando que la Ley N° 28737 establece un nuevo marco de concesión única y que el Estado promueve la convergencia de redes y servicios, así como la prestación de servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma, es necesario adecuar su Reglamento en cuanto a flexibilización de los procedimientos administrativos de otorgamiento de títulos habilitantes, lo que supone la adaptación de la Sección Tercera del mismo.

La propuesta que se presenta contempla los siguientes puntos:

Se eliminan las referencias que aluden a la concesión de acuerdo a la clasificación de cada servicio público de telecomunicaciones, toda vez que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28737, tanto las solicitudes en trámite, como las que ingresen posteriormente se adecuarán a las disposiciones de la Ley, dejando a salvo los artículos pertinentes a los derechos y obligaciones de aquellos concesionarios que opten por no adecuarse al régimen de la concesión única.

De esta forma, se modifican los artículos 126°, 136°, 138°, 141°, 142°, 143°, 147°, 155°, se incorporan los artículos 144-A, 159-A y 159-B; derogándose a su vez los artículos 131° y 132° del Reglamento, a fin de crear un marco adecuado para el régimen de concesión única, creándose un Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de naturaleza administrativa, estableciéndose requisitos para solicitar el registro, causales de cancelación del mismo, inclusión de la obligación de inscribirse en el registro, así como de instalar, operar y administrar los servicios públicos de acuerdo a las estipulaciones del contrato de concesión y a su vez del Registro correspondiente.

Con relación al plazo de concesión, siendo que los registros de cada servicio se realizarán en diferentes etapas o momentos, resulta necesario otorgar certeza sobre los plazos para prestar cada servicio registrado, por lo que el artículo 138° indica que el plazo de vigencia de la concesión será de veinte (20) años contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, el cual será aplicable al primer servicio registrado, mientras los servicios que se registren posteriormente a la suscripción del contrato, se registrarán por el plazo antes señalado, de tal forma que cada registro tendrá una vigencia variable que no podrá exceder al plazo del contrato de concesión.

En el mismo artículo se establece que el área para el caso de concesión única será todo el territorio de la República del Perú, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el caso que la prestación del servicio sea en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Para el caso del operador independiente el área de concesión se establecerá de acuerdo a la evaluación de cada solicitud.

A su vez se modifica el artículo 120° del Reglamento, en el cual se especifica que tanto la inscripción en el registro, plan de cobertura, asignación de espectro y sus correspondientes características técnicas y metas de uso y sus modificaciones, serán aprobadas por Resolución Directoral, ello con la finalidad de otorgar certeza de la fecha para el computo del plazo de inicio de la prestación servicio de cada servicio registrado y facilitar las modificaciones solicitadas respecto de éste.

Por otro lado, si bien se requiere un perfil de proyecto técnico como requisito previo para la inscripción en el registro administrativo de servicios públicos de telecomunicaciones, éste es sólo con la finalidad de corroborar que el servicio que se solicita inscribir cumple con las características necesarias, mas no para la aprobación de una descripción de la red, que en adelante ya no será realizada.

Cabe señalar que si bien es cierto no se realizará una descripción de red, se recalca que se mantienen las aprobaciones de asignaciones y correspondientes obligaciones, en los casos que involucren espectro radioeléctrico, en motivo de tratarse de un recurso escaso.

En cuanto al derecho de trámite, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 56-A de la Ley ha establecido el derecho de trámite, el cual fue establecido en 18% de la UIT de acuerdo a la estructura de costos elaborada por el Ministerio para la estimación de dicho derecho.

Por otro lado, con el fin de agilizar el mercado de las telecomunicaciones en aquellos servicios que no requieren de concesión ni autorización, tal como son los servicios de valor añadido contemplados en el artículo 105º del Reglamento, y en concordancia con el artículo 31º de la Ley, se ha modificado los artículos 197º y 199º, a fin que las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de valor añadido y que se inscriban en el registro respectivo, se les otorgue el derecho a prestar todos los servicios de valor añadido, siendo solo necesario que el prestador del servicio comunique con anticipación el inicio de cada servicio contemplado en el Reglamento. Este registro tendrá una vigencia indefinida, pero deberá ser actualizado.

Igualmente se ha incorporado el literal A al artículo 197º a fin de establecer las causales de cancelación del Registro de Servicios de Valor Añadido, a fin de facilitar a la Administración el manejo adecuado de los registros.

Otro elemento incorporado a efectos de viabilizar los procedimientos fue la posibilidad de aplicar el silencio administrativo positivo en el caso de servicios de valor añadido que requieran de red propia si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo, si las redes utilizan medio radioeléctrico, por lo cual se modifica el artículo 107º del Reglamento.

Igualmente, en el caso de solicitudes relativas a la obtención y/o modificación de concesiones, registros, autorizaciones, renovaciones, permisos, licencias y aquellas relativas al canon, tasas y derechos, fijación de tarifas o de mecanismos para su determinación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo. Los interesados una vez vencidos los plazos respectivos, pueden tener por denegadas sus peticiones o esperar el pronunciamiento del Ministerio.

Sin perjuicio de ello, se aplicará el silencio administrativo positivo en los casos previstos en el artículo 33º de la Ley y, para el caso del 36º-A de la Ley, cuando no utilice medios radioeléctricos, modificándose en tal sentido el artículo 117º del Reglamento.

Por otro lado se ha considerado conveniente eliminar la referencia a los servicios portadores del enunciado general del numeral 2 del artículo 133º pues en la actualidad existen estaciones radioeléctricas terminales en el lado del cliente también para servicios como telefonía y difusión, no habiendo consideración particular para tratarlas de diferente forma.

Asimismo, se establecen disposiciones relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, tales como las referidas a los requisitos, procedimiento y condiciones para su otorgamiento.

De esta manera se precisa el objetivo de la homologación recogido en el artículo 248º del TUO del Reglamento de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Concesión Única y se establece que el Ministerio a través de la Dirección General de Control y Supervisión, previo informe técnico favorable determinará los casos en que la homologación no sea exigible, a fin de concordar lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley de Concesión Única.

Asimismo, se precisa que los permisos de internamiento son exigibles para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública y los que realicen emisiones radioeléctricas. De igual forma, se establecen los requisitos y procedimiento para la certificación de equipos para realizar mediciones de radiaciones no ionizante, concordado con lo dispuesto en la Directiva de Certificación de Equipos de Medición de Radiaciones No Ionizantes, aprobada por R.M. Nº 965-2005-MTC/03.

Se modifica la Décimo Octava Disposición Transitoria y Final del TUO del Reglamento de Telecomunicaciones incorporando lo relacionado al destino de equipos y aparatos de telecomunicaciones incautados y decomisados en procedimientos administrativos sancionadores en los cuales se han ejecutado medidas cautelares de incautación o decomiso y los infractores consignan nombres falsos o abandonan el lugar en el momento de la ejecución de las medidas cautelares. La normatividad de telecomunicaciones exige que para ordenar el decomiso definitivo de equipos incautados es indispensable la imposición de una sanción, y existe casuística en donde no se llega a identificar al sujeto infractor y no es posible imponer sanción alguna, por tanto no es posible tampoco disponer el decomiso definitivo de los equipos, existiendo un vacío legal para el destino de equipos y aparatos de telecomunicaciones sobre los cuales se han ejecutado medidas cautelares y no se puede sancionar a los presuntos infractores.

Por tanto, la propuesta de modificatoria a la Décimo Octava Disposición Transitoria y Final del TUO del Reglamento de Telecomunicaciones sanearía la situación jurídica de los equipos incautados o decomisados a infractores que no han podido ser identificados.